

Solicitud de acceso a la información-se declare la ilegitimidad de la Resolución 020/2011

Raúl Olivera Alfaro, CI [REDACTED], constituyendo domicilio en Eduardo Acevedo 1400, a la Sra. Directora del Archivo General de la Nación, me presento y **DIGO**:

I- Cuestiones Previas

1- Sin invocar ninguna representación y poseyendo legitimación activa de acuerdo con las normas mencionadas comparezco con la presente solicitud. No obstante, es necesario señalar que detento la calidad de Coordinador Ejecutivo del Observatorio Luz Ibarburu (OLI), entidad social dedicada al seguimiento y patrocinio de causas por violaciones a los DDHH durante el terrorismo de Estado, al sólo efecto de que se tome conocimiento.

2- Sin embargo, mi vínculo con esta organización no califica mi legitimación activa para esta petición. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N°18.381 afirma que el acceso a la información es un derecho garantizado a todas las personas, sin discriminación de ningún tipo, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita información.

3- Esa tarea de monitoreo y actuación en representación de víctimas que realiza el Observatorio se enmarca en lograr el cumplimiento por parte del Estado uruguayo de lo establecido por la sentencia del 24 de febrero del 2011 en el caso Gelman vs Uruguay, de la Corte IDH.

4- Teniendo en cuenta lo establecido en Artículo 13 de la Ley N° 18.381: “toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la presente ley, deberá hacerlo mediante

solicitud escrita ante el titular del organismo”; lo dispuesto en Artículo 15: “cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados”, es que me presento a solicitar lo que se desarrollará a continuación.

II- DESCRIPCION DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. ILEGITIMIDAD DE LA RESERVA CONTENIDA EN LA RESOLUCION N° 020/2011

1- El literal B del Artículo 13 de la mencionada Ley de acceso a la información requiere: “la descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”.

De esta manera, solicito acceso a la información contenida en 152 tipos documentales que se mencionan en la Resolución N° 020/2011 del 29/7/2011 del Archivo General de la Nación. Se excluye de esta petición el ID 153 referido a documentos del archivo personal del general Víctor Licandro.

2- No desconozco que mediante esa Resolución N° 020/2011 se resolvió clasificar con carácter de reservado por un período de 15 años (Artículo 11 de la Ley N° 18.381) los 152 tipos documentales a los que solicito acceso. Para fundar esa reserva, la resolución alega que “de los documentos en cuestión surgen datos personales que requieren previo consentimiento informado de los directamente interesados y cuya difusión compromete la dignidad de las personas”, y se basó en el Artículo 9 de la Ley N° 18381 del 17/10/2008, en el Decreto reglamentario N° 232 del 2/8/2010 y en el Artículo 21 del Decreto N° 320/10.

3- Dicha documentación pertenece a lo que se conoce como “archivo Berruti”, documentos que fueron hallados —en la Escuela de Inteligencia del Ejército y en el Ministerio de Defensa— hace tiempo, algunos de los cuales

fueron dados a conocer recientemente en medios digitales, con exclusión de los tipos documentales que permanecen bajo reserva en función de la Resolución N° 020/2011.

4- Entiendo que dicha resolución no puede ser obstáculo para hacer lugar a mi petición, porque contraría lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley N° 18.381 de acceso a la información pública y por lo tanto sería ilegítimo hacer valer esa reserva frente a la necesidad de dar a conocer archivos que pueden contribuir en las investigaciones de las causas por violaciones a los DDHH, como lo establece esa norma.

5- En efecto, entiendo que la Resolución N° 020/2011 resulta ilegítima en función de lo expresado por la Ley N° 18.381 en su Artículo 12: "(Inoponibilidad en caso de violaciones a los derechos humanos) Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de los derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los derechos humanos". Es claro de la lectura del articulado de la Ley N° 18.381 que esta disposición cuando se refiere "a las reservas mencionadas en los artículos que anteceden", se remite directamente a los precedentes Artículos 9 (información reservada) y 10 (información confidencial), justamente una de las reservas que invoca la Resolución que entiendo ilegítima.

6- En opinión del peticionante está fuera de toda duda que la vigilancia de la que fueran objeto la ciudadanía y determinadas instituciones constituyen una clara violación a los derechos humanos *per se*; a lo que hay que sumar que las mismas se produjeron en el marco de la actuación ilegal del Estado en el marco de políticas de terrorismo de estado (Ley N°18.596 del 18/9/2009).

7- Pero además, de la sola lectura de los títulos de los tipos documentales reservados -que es lo único a lo que se ha podido acceder a través del ordenado listado que consta en la Resolución N° 020/2011- se desprende que ellos podrían servir como prueba para causas actualmente en trámite por

violaciones a los DDHH durante el terrorismo de Estado. Pues hacen referencia a documentación del O.C.O.A. o bien del FUSNA, o el SID que como se sabe, fueron núcleos de la represión cuya actuación aún se investiga (Ver, por ejemplo, ID 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 76 a 79, 100). También refieren a testimonios de un ex torturador (ID 41), o bien a detenidos (ID 12, 54 a 57, 148), o a represión de organizaciones políticas (ID 11, 62), o dan cuenta de documentación sobre la visita de la Cruz Roja en 1984 (ID 132 a 145), o sobre el hallazgo de cadáveres (ID 152), todo ello, por sólo nombrar algunos ejemplos concretos.

8- Por si lo expresado precedentemente no fuera suficiente para entender que la Resolución N° 020/2011 es violatoria de la Ley N° 18.381, debe considerarse que la posibilidad de determinar si el contenido de los mencionados documentos encuadraran en ser relevantes “para investigar, prevenir o evitar violaciones a los derechos humanos”, no es de recibo que el propio Estado sea quien lo determine cuando la citada vigilancia ilegal fue realizada por el propio Estado.

9- Efectivamente, la Corte IDH ha sostenido que “En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la ‘clandestinidad del Ejecutivo’ y perpetuar la impunidad. Asimismo, *cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. [...]*” (el destacado se agrega)¹.

¹ Corte I.D.H. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181.

10- También en otro caso la Corte IDH se expidió al respecto sobre el alcance del derecho de acceso a la información de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos². Se afirmó que las víctimas tienen derecho de acceder a la información sobre violaciones de derechos humanos, de manera directa y oportuna y se reiteró la obligación de satisfacer el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, así como de la sociedad entera, a conocer la verdad con fundamento en el derecho de acceso a la justicia y de acceso a la información³.

11- Indicó la Corte que no puede residir en la autoridad acusada de vulnerar derechos humanos, el poder de definir si entrega o no la información solicitada o de establecer si la misma existe⁴.

III- EL DERECHO A LA VERDAD EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

1- En el Informe Anual de la OEA, con relación a la libertad de expresión, 2010, se ha afirmado que “En toda transición, el derecho de acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para impulsar el esclarecimiento de las atrocidades del pasado. Es por esto que la CIDH ha indicado que, en contextos de transición a la democracia, la libertad de expresión y el acceso a la información adquieren una importancia estructural. En efecto, es

² Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197.

³ Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200.

⁴ Corte I.D.H. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.

con fundamento en estos derechos que es posible reconstruir el pasado, reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción”.⁵

2- Además, se sostuvo que “Particularmente en procesos de justicia de transición, los Estados deben adoptar medidas novedosas, efectivas y reforzadas, para permitir a las víctimas y sus familiares, el acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto del régimen que se pretende superar....En efecto, para ofrecer verdaderas garantías de no repetición, la transición debe romper con la cultura propia de los regímenes autoritarios en la que prima el secreto sobre la gestión pública y, en particular, sobre las violaciones de los derechos humanos⁶.”

3- En particular la Corte Interamericana ha dicho en numerosas oportunidades que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos. Por ello, los Estados no pueden mantener en secreto para la sociedad una información valiosa que puede contribuir al esclarecimiento de graves violaciones a los DDHH.

4- La Corte ha reconocido también que el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y se ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.

⁵ Ver OEA/Ser.L/V/II., Doc. 5, 7 marzo 2011, *Informe Anual de la CIDH 2010, Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión*, en especial, capítulo III Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos

⁶ Ver CIDH, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2008*, OEA/Ser.L/V/II.134.Doc. 5 rev.1, 25 de febrero de 2009, cap. IV, párr. 3.

IV-La SENTENCIA GELMAN vs URUGUAY

1- Por último, deseamos remarcar que el acceso a toda la documentación relativa a violaciones a los DDHH es una obligación impuesta por el Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo Gelman vs. Uruguay del 24 de febrero de 2011, cuyo cumplimiento es obligatorio para el Estado uruguayo. Allí se dispuso que “El Estado deberá adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar el acceso técnico y sistematizado a esa información, medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas” (párr 282)

2- Por ese motivo, contar con la totalidad de información que pudiera ayudar al avance de las causas judiciales es de vital importancia para el cumplimiento de la sentencia Gelman, que obliga al Estado uruguayo a realizar investigaciones en forma eficaz y teniendo en cuenta la celeridad necesaria, en especial cuando se trata de hechos que ocurrieron hace más de 40 años en el marco de graves violaciones a los DDHH.

3- En función de lo peticionado, solicito el libre acceso a la información contenida en los mencionado 152 rollos comprendidos en la reserva a que se hace mención precedentemente.

Por todo lo expuesto, al Archivo General de la Nación, **SOLICITO:**

- 1- Se me tenga por presentado y por constituido el domicilio
- 2- Se me entregue en el plazo establecido por el art. 15 de la ley 18381, la información requerida en el presente escrito
- 3- Se revoque la Resolución N° 020/2011

Otrosí digo: que le otorgo la representación a la letrada firmante, en los términos del Artículo 82 del Decreto N° 500/991, expresando que mi domicilio legal es Av del Nácar, Manzana 20 B, Solar 11, Marindia Sur.

Correo electrónico: contacto@observatorioluzibarburu.org